

Artículo 1. Fundamento régimen

En virtud de lo dispuesto en los artículos 15.1, 52.2 y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y de conformidad con lo previsto en el artículo 16 y siguientes de la misma, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanismo, se haya obtenido o no dicha licencia o se hayan presentado declaraciones responsables, siempre que su expedición corresponda a este ayuntamiento.

2. Estarán exentas de este impuesto todas las obras que no requieran Proyecto.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En el caso de que existiese discrepancia entre el presupuesto presentado por los particulares y el realizado por los Técnicos municipales conforme al Método de Determinación de Costes de Referencia de Edificación elaborado por el área de Normativa Técnica, Supervisión y Control de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Vivienda y Administración Local de la Comunidad de Madrid, según las actualizaciones vigentes en relación con la actividad y tipología y características de las edificaciones o construcciones asimilables a las relacionadas en su Anexo I aplicando el valor medio de los costes establecidos, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 51 de la citada Ley General Tributaria.

2. El tipo de gravamen será el 4 %.

3. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar la base imponible el tipo de gravamen.

4. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- Los costes mínimos a efectos de fijar la base imponible del impuesto y las tasas asociadas a la construcción, obras e instalaciones de nueva planta a efectos de su liquidación provisional, según la tipología edificatoria, obtenidos de los costes de referencia de edificación de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Vivienda y Administración Local de la comunidad de Madrid, serán los siguientes:

DETERMINACIÓN DE COSTES DE REFERENCIA DE EDIFICACIÓN:

Los costes de referencia general (CRG) son unos intervalos de valores que pueden considerarse referencia del precio de ejecución material de edificación por metro cuadrado construido, que no incluyen beneficio industrial ni gastos generales, pero sí los costes indirectos de la ejecución de las diferentes partidas.

Estos costes de referencia general se pueden particularizar para una serie de situaciones concretas, aplicando la fórmula de ponderación del Método de determinación de los costes de referencia de edificación referida en el apartado 1 de este artículo.

Para las obras no comprendidas en el Anexo 1 citado en el artículo 4.1 de esta Ordenanza, las valoraciones concretas deberán realizarse mediante la aplicación de procedimientos no basados en estos valores de referencia sino en el estudio de las mediciones y precios unitarios contenidos en los proyectos y su comparación con bases de precios elaboradas por organismos competentes.

ACTUALIZACIÓN DE PRECIOS

La actualización pormenorizada de los costes de referencia generales dependerá del contenido de la lista de Costes de Referencia General modificados en su contenido (añadiendo o excluyendo alguno de sus componentes) o en los costes de partida que se proponen.

Artículo 5. Gestión

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible del impuesto practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6. Bonificaciones

1. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha



declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 10% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

3. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Artículo 7. Revisión

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local; los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del TRLRHL.

Artículo 8. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en todo caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Inspección de Tributos.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 31 de Octubre de 2003 (BOCM nº 276 de 19/11/03 y BOCM nº 298 de 15/12/03) , comenzará a regir con efectos desde el de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta. Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 10 de noviembre de 1995 (BOCM nº 274 de 17/11/95), entrará en vigor al día siguiente de su publicación y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta. Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.



1ª Modificación: Pleno 31 de octubre de 2003; BOCM nº 276 de 19/11/03 y BOCM nº 298 de 15/12/03

2ª Modificación: Pleno 15 de diciembre de 2005; BOCM nº 299 de 16/12/05 y BOCM nº 40 de 16/02/05

3ª Modificación: Pleno 18 de septiembre de 2008; BOCM nº 257 de 28/10/08 y BOCM nº 309 de 29/12/08

4º Modificación: Pleno de 25 de octubre de 2011

5º Modificación: Aprobación por el Pleno del Ayuntamiento el 22 de marzo de 2013 (BOCM nº 147, sábado 22 de junio de 2013).

6º Modificación: Aprobación por el Pleno del Ayuntamiento el 24 de febrero 2021 (BOCM Nº 58, miércoles 10 de marzo de 2021).

